

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos con destino a centrales térmicas y las compensaciones a percibir por las Empresas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 21 de diciembre de 1972, por el que se aprobó el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, estableció en su artículo 2.º las condiciones que habrán de regir para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, entre las cuales figura la siguiente en el apartado d):

«Percibirán, como compensación por consumo de carbón en las centrales térmicas, la diferencia entre el precio por unidad calorífica que el Ministerio de Industria determine para cada tipo de dicho combustible y el límite que este Departamento señale para hacer posible la utilización de las distintas calidades de carbón con un rendimiento económico medio similar al del fuel-oil.»

Implantado el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica por Orden Ministerial de 11 de abril de 1973, la presente disposición regula los precios de los diferentes combustibles sólidos con destino a centrales térmicas y las compensaciones que las Empresas acogidas al citado Sistema habrán de percibir en función del consumo de carbón de dichas centrales. Para ello, la Dirección General de la Energía ha considerado los costos de los diversos carbones nacionales y los de generación de energía eléctrica de las centrales térmicas convencionales que consumen fuel-oil y las que utilizan combustibles sólidos, teniendo en cuenta el funcionamiento en base de los grupos térmicos que consumen carbón y las demás circunstancias que concurren. A partir de estos datos se han determinado los valores de los precios de las distintas calidades de carbón, los límites que hacen posible la utilización de las mismas con un rendimiento económico medio similar al de las de fuel, y las compensaciones a otorgar a las centrales térmicas de carbón. Dichos valores, en pesetas por unidad calorífica, se han sintetizado para la antracita y la hulla en una fórmula análoga a las habituales en este mercado de carbones, que los expresa en pesetas por tonelada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los suministros de carbón destinados a centrales térmicas se regirán por los siguientes precios:

a) Antracita y hulla:

a.1) Los suministros de hulla y también aquellos de antracita que estén amparados por contratos suscritos entre los mineros y las Empresas eléctricas, aprobados por la Administración sobre la base de proyectos de modernización de las Empresas mineras, que aseguren la adecuada continuidad de los suministros a las centrales, se regularán por la siguiente fórmula de precios:

$$P = \frac{P_0}{1.000} = \frac{11.000 + 7(V - 20) + 20(25 - C)}{78} - \frac{88 - H}{78}$$

siendo:

- P — Precio en pesetas/tonelada sobre vehículo parque de central.
 P₀ — Precio en pesetas/tonelada sobre vehículo parque de central de un carbón base de 90 por 100 de volátiles y 25 por 100 de cenizas (ambos referidos a muestra seca) y 10 por 100 de humedad, precio que se establece en 880 pesetas.
 V — Porcentaje de volátiles sobre muestra seca. Se tomará el valor V = 20 para todas las hullas más altas en volátiles que el carbón base.
 C — Porcentaje de cenizas sobre muestra seca.
 H — Porcentaje de humedad.

a.2) Los suministros de antracita no comprendidos en el párrafo a.1) se abonarán aplicando al precio resultante de la fórmula anterior un coeficiente reductor de 0,90.

b) Lignito obtenido en explotaciones subterráneas.

b.1) Los suministros de lignito obtenido en explotaciones subterráneas por Empresas con proyectos de modernización aprobados por la Administración sobre la base de aumentos de

productividad, mejoras sociales y garantía de producción de un determinado tonelaje, que asegure la adecuada continuidad de dichos suministros se abonarán al precio sobre vehículo parque de central de 18 cts/termia referida a poder calorífico superior.

b.2) Los suministros de lignito obtenido en explotaciones subterráneas no comprendidas en el párrafo anterior se abonarán al precio sobre vehículo parque de central de 15 cts/termia referida a poder calorífico superior.

Artículo segundo.—Los límites del coste en pesetas/tonelada sobre vehículo parque de central para cada tipo de combustible que permitan hacer posible la utilización de las distintas calidades de carbón con un rendimiento económico medio similar al de las de fuel, se determinan en la forma siguiente:

Antracita y hulla:

Los que se deducen de la siguiente fórmula:

$$P_0 = KP + K_1P_1$$

siendo:

P₀ = Límite de coste para la central térmica del carbón recibido, expresado en pesetas/tonelada sobre vehículo parque de central.

P = Precio en pesetas/tonelada sobre vehículo parque de central abonado por éste a la Empresa suministradora.

$$P_1 = \frac{P_0}{1.000} - \frac{(1.500 - 20C)}{1.000} - \frac{88 - H}{78}$$

El precio P₁ correspondiente a los suministros de antracita, comprendidos en el apartado a.2) del artículo primero de la presente Orden, se verá afectado por el coeficiente reductor de 0,90.

K y K₁ = Coeficientes que dependen del precio del fuel-oil y de los poderes caloríficos de éste y de las antracitas y hullas que se destinan a centrales térmicas.

Los valores de estos coeficientes en las circunstancias actuales se establecen en:

$$K = K_1 = 0,425$$

Lignito obtenido en explotaciones subterráneas:

12,46 cts/termia de poder calorífico superior

Artículo tercero.—La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica destinará a las centrales térmicas que consuman carbón las diferencias establecidas en el artículo 1.º que resulten entre los precios y los límites fijados en el artículo 2.º de esta Orden ministerial.

Artículo cuarto.—En los casos especiales en que se estime no proceda la aplicación íntegra del régimen de precios anteriormente establecidos, las partes interesadas someterán sus propuestas de modificación debidamente justificadas al Ministerio de Industria, el cual, previos los informes que considere oportunos, resolverá lo que proceda.

Artículo quinto.—Cada central térmica acogida al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica que consuma carbones nacionales presentará mensualmente a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica una declaración en la cual se hará constar, además de los nombres de la misma y de las características de los grupos que la componen, los siguientes datos:

- kWh. generados medidos en bornes de alternador.
- kWh. generados medidos en barras de central.
- Consumos en toneladas de cada tipo de combustible.
- Poder calorífico superior de dichos combustibles, contenido de humedad, porcentaje de cenizas y de volátiles referidos ambos a muestra seca.
- Consumo en termias, referidas a poder calorífico superior, por kWh. generado medidos en bornes de alternador.
- Costo de la termia adquirida referida a poder calorífico superior del combustible.
- Se acompañarán copias de las facturas de los suministradores de combustible y se determinarán los precios de los mismos conforme a lo previsto en la presente Orden.
- Las observaciones o aclaraciones que se consideren oportunas.

Artículo sexto.—La Oficina de Compensaciones de la Energía hará entrega bimensualmente a las centrales a que corres-

ponda del importe de las compensaciones devengadas según el artículo 3.º de esta Orden ministerial.

Artículo séptimo.—La variación del precio que rige actualmente para el fuel-oil o de los que se señalan para los carbones en la presente Orden motivarán el reajuste de las compensaciones que figuran en el artículo 3.º de la misma. Igualmente serán revisadas dichas compensaciones si se produjeran variaciones en la estructura anual de la producción térmica u otros motivos que a juicio de este Ministerio de Industria lo aconsejen.

Artículo octavo.—Las centrales pertenecientes a Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica pagarán a sus suministradores de carbón nacional, siempre que este combustible cumpla los requisitos previstos en el artículo 1.º de esta Orden ministerial los precios por tonelada o termia que figuran en el citado artículo.

Artículo noveno.—La presente Orden ministerial será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Orden y establecerá los sistemas de inspección que garanticen su correcto cumplimiento. Asimismo se señalarán las normas para determinar las compensaciones que procedan desde 1 de mayo de 1973 a la fecha de aplicación de la presente Orden ministerial.

Artículo once.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Exportación por la cual se aprueba el calendario de Ferias, Salones y Exposiciones Comerciales a celebrar en España durante el año 1974.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1973, página 15979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice:

•Mayo: XI Salón Nacional de la Electrificación.—Dirección Comisión Organizadora. Barquillo, 17, Barcelona».

Debe decir:

•Mayo: XI Salón Nacional de la Electrificación.—Dirección Comisión Organizadora. Barquillo, 17, Madrid».

Se ha omitido:

Junio 1 al 7: XLII Feria Internacional.—Avenida María Cristina (Parque de Montjuich), Barcelona.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 4 de septiembre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-PTL/1973, «Particiones tabiques de ladrillo».

Hustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PTL/1973.

Artículo segundo.—La NTE-PTL/1973 regula las actuaciones de diseño, construcción, control y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Particiones tabiques de ladrillo».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de septiembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.